

Tomar medidas para modificar patrones socioculturales y educativos

Artículo 5

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".





Se trata de la obligación de los Estados de:

Tomar medidas para modificar patrones socioculturales y educativos

Este artículo contiene la obligación de los Estados parte de realizar una serie de medidas que tienen como finalidad modificar la cultura machista que sub-yace a las discriminaciones contra la mujer.

No basta con modificar la legislación que contiene disposiciones discriminatorias, ni con establecer medidas especiales aisladas. La discriminación tiene raíz en patrones, prácticas y procedimientos reiterados y poco cuestionados, que han dado prioridad al género masculino. Para llevar a cabo las medidas se debe tomar en cuenta estos patrones y prácticas, así como establecer estrategias integrales para lograr la efectiva participación de la mujer en condiciones de igualdad:

"15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la CEDAW alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal [...]. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas [...]. [P]ara superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la CEDAW. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos". (Comité CEDAW, Recomendación General 23, párr. 15.)

La dimensión estructural de la discriminación está anclada en prejuicios y prácticas consuetudinarias, basadas en la idea de inferioridad de uno de los sexos y la superioridad del otro. Los Estados deben tomar medidas para transformar dichos prejuicios y prácticas. Uno de los espacios idóneos es el sistema educativo:

"26. En el artículo 5 a) se aborda la dimensión estructural de la discriminación, que se considera anclada en los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funcio-



nes estereotipadas de hombres y mujeres. Los Estados partes deben adoptar medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. El sistema educativo es uno de los ámbitos que se presta a una transformación que, una vez llevada a cabo, puede acelerar los cambios positivos en otras esferas". (Comité CEDAW, Recomendación general 36, párr. 26.)

"32. La adopción de medidas especiales provisionales destinadas a lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres y de los grupos desfavorecidos no es una violación del derecho de no discriminación en lo que respecta a la educación, siempre y cuando esas medidas no den lugar al mantenimiento de normas no equitativas o distintas para los diferentes grupos, y a condición de que no se mantengan una vez alcanzados los objetivos a cuyo logro estaban destinadas". (Comité DESC, Observación General 13, párr. 32.)

Los niños varones también son víctimas de los estereotipos de género, sufren violencia, prácticas nocivas y prejuicios. Los prejuicios y la desigualdad por razón de género deben ser eliminadas:

"Los niños varones también son víctimas de violencia, prácticas nocivas y prejuicios, [...] sus derechos deben estar orientados a su protección y a prevenir la violencia por razón de género y la perpetuación de los prejuicios y la desigualdad de género en etapas posteriores de su vida. [...] se hace referencia a las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a las prácticas nocivas que se derivan de la discriminación y que afectan a la posibilidad de que los niños varones disfruten de sus derechos". (Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 18, párr. 4.)

Las normas sociales son parte de la comunidad; por lo tanto, si se desea modificar una serie de prácticas basadas en normas sociales que pudieran ser discriminatorias, no basta con centrarse en conductas individuales; es necesario un enfoque colectivo y amplio en las medidas que deban llevarse a cabo:

"57. Una norma social es un factor que contribuye a la realización de ciertas prácticas en una comunidad, que las determina socialmente, que puede ser positivo y fortalecer su identidad y cohesión o puede ser negativo y ocasionar un daño. También se trata de una norma social de



conducta que se espera que cumplan los miembros de una comunidad. Esta crea y mantiene un sentido colectivo de obligación y expectativa social que condiciona el comportamiento de cada uno de los miembros de la comunidad, aun cuando estos personalmente no estén de acuerdo con la práctica [...] En consecuencia, cualquier enfoque que se centre únicamente en cambiar conductas individuales tiene considerables limitaciones. Antes bien, se necesita un enfoque colectivo o comunitario de base amplia y holístico. [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 57 y 59.)



Hashtags:

#PatronesSocioculturales #EstereotiposDeGenero #RolesDeGenero #CulturaMachista

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo4 #CEDAWArticulo10 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #ConvencionDNArticulo29



Obligaciones generales

Proteger

La obligación de protección implica que los Estados tomen medidas para revertir situaciones de discriminación existentes en las sociedades:

"[E]n virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 118; Opinión Consultiva oc-18/03, párr. 104, y Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 89.)

"31 [...] Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios". (CDH, Observación general 28, párr. 31.)

Los Estados se encuentran obligados a proteger contra la discriminación o las desigualdades que pudieran producirse en la educación que es impartida por entidades particulares:

"30. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 13 [del PIDESC], todos, incluso los no nacionales, tienen la libertad de establecer y dirigir instituciones de enseñanza. La libertad se aplica también a las 'entidades', es decir personas jurídicas o instituciones, y comprende el derecho a establecer y dirigir todo tipo de instituciones de enseñanza, incluidas guarderías, universidades e instituciones de educación de adultos. En aplicación de los principios de no discriminación, igualdad de oportunidades y participación real de todos en la sociedad, el Estado tiene la obligación de velar por que la libertad consagrada en el párrafo 4 del artículo 13 no provoque disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad". (Comité DESC, Observación General 13, párr. 30.)

Se debe erradicar la creencia y la práctica de considerar que el ámbito doméstico y familiar queda totalmente fuera del escrutinio de las autoridades cuando se trata de violencia:



"[...] El ámbito de las parejas y la familia se consideraba exento del escrutinio público, es decir, que se circunscribía a la esfera privada y era, por tanto, menos serio o no merecía la atención de las autoridades". (ONU, Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, E/cn.4/2006/61, de 20 de enero de 2006, párrs. 59 a 63.)

Los Estados son responsables de proteger a las mujeres que habitan en su territorio, incluso frente a las prácticas y normas tradicionales de las comunidades religiosas o los pueblos indígenas.

Tanto la legislación estatal como las normas religiosas, comunitarias e indígenas, deben armonizarse con la CEDAW. Todas las normas que constituyan discriminación contra la mujer deben reformarse, particularmente las que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o su impunidad:

"... La CEDAW establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 26, inciso a).)

Las intervenciones del Estado, con miras a eliminar las discriminaciones por razón de sexo o género, basadas en prácticas culturales, religiosas, comunitarias que sean discriminatorias, deben ser respetuosas de las particularidades culturales y permitir a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor, y celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños:

"57. Una norma social es un factor que contribuye a la realización de ciertas prácticas en una comunidad, que las determina socialmente, que puede ser positivo y fortalecer su identidad y cohesión o puede ser negativo y ocasionar un daño. También se trata de una norma social



de conducta que se espera que cumplan los miembros de una comunidad. Esta crea y mantiene un sentido colectivo de obligación y expectativa social que condiciona el comportamiento de cada uno de los miembros de la comunidad, aun cuando estos personalmente no estén de acuerdo con la práctica [...] En consecuencia, cualquier enfoque que se centre únicamente en cambiar conductas individuales tiene considerables limitaciones. Antes bien, se necesita un enfoque colectivo o comunitario de base amplia y holístico. Las intervenciones respetuosas de las particularidades culturales y que refuerzan los derechos humanos y permiten a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor o celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños pueden llevar a la eliminación sostenible y a gran escala de las prácticas nocivas y la adopción colectiva de nuevas normas sociales. Las manifestaciones públicas de un compromiso colectivo con las prácticas alternativas pueden fortalecer su sostenibilidad a largo plazo. A este respecto, resulta crucial la participación activa de los dirigentes comunitarios". (Comité cedaw, Recomendación General 31, párr. 57 y 59.)

El Estado debe proteger a las mujeres frente a actitudes sociales que presionan a las mujeres víctimas de violación, para que contraigan matrimonio con su agresor. También se deben derogar las leyes que exoneren o atenúen la responsabilidad penal del violador:

"24. Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento". (CDH, Observación general 28, párr. 24)

Garantizar

Con base en el artículo 5 de la CEDAW, los Estados se encuentran obligados a tomar medidas específicas para eliminar la discriminación. Los Estados deben otorgar recursos presupuestarios para dichas medidas, para garantizar el objetivo:

"b) Los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) establecen que los Estados partes deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la



creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 26, inciso b).)

La educación debe incluir e inculcar el principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer:

"21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole. (Comité DESC, Observación General 16, párr. 21.)
- "31. [...] los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico. La aplicación del artículo 3 [del PIDESC], leído juntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 [del PIDESC], exige, en particular, superar los obstáculos de tipo institucional y de otra índole, tales como los basados en tradiciones culturales y religiosas, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas, así como dedicar recursos a la investigación de las necesidades sanitarias y económicas de la mujer en condiciones de igualdad con las del hombre." (Comité DESC, Observación General 16, párr. 31.)

El Comité cedaw ha recomendado adoptar una estrategia general para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre los roles de género en la familia y la sociedad, al tomar en cuenta la discriminación interseccional:

"20. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 20.)



Es deber de los Estados tomar medidas para garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos sin discriminación, incluidas la libertad de pensamiento, conciencia y religión de las mujeres, y no son válidas las normas tradicionales o religiosas que los limitan:

"21. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18 [del PIDCP], no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...]". (срн, Observación general 28, párr. 21.)

Se deben tomar medidas para garantizar que, en el ámbito de la educación, la alimentación y la salud, las niñas gocen de todos sus derechos humanos en igualdad de condiciones que los niños. Para poderlo garantizar, es necesario tener datos desglosados por sexo, y tomar medidas legislativas y de otros tipos para erradicar prácticas culturales y religiosas que violen los derechos humanos de las niñas:

"28 [...] Los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para velar por que las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación, la alimentación y la atención de salud y presentar al Comité datos desglosados por sexo a este respecto. Los Estados Partes deben erradicar, por conducto de la legislación y de cualesquiera otras me-



didas adecuadas, todas las prácticas culturales o religiosas que comprometan la libertad y el bienestar de las niñas". (срн, Observación general 28, párr. 28.)

Los Estados deben implementar sistemas de becas con miras a garantizar la igualdad de acceso a la educación:

"26. La exigencia de 'implantar un sistema adecuado de becas' debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos". (Comité DESC, Observación General 13, párr. 26.)

Promover

Los Estados deben tomar medidas para modificar patrones estereotipados de género:

"31... Los Estados partes [...] tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas especiales de carácter temporal (art. 4 1))14 para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 a)) y para garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (art. 16 2))". (Comité CEDAW, Recomendación General 31 y Comité de los Derechos del Niño, Observación General 18, párr. 31.)

Entre las medidas que deben tomar los Estados para modificar patrones estereotipados de género, se encuentran las relacionadas con los roles de género en el matrimonio, el cuidado, la educación y la herencia de los hijos:

"25. Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes". (CDH, Observación general 28, párr. 25.)



Hashtags:

#PatronesSocioculturales #EstereotiposDeGenero #RolesDeGenero #CulturaMachista #ObligacionesEstatales #Educacion

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo4 #CEDAWArticulo10 #ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #ConvencionDNArticulo29 #PIDESCArticulo3